



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2016-00263-00  
**Demandante:** VIAJEROS S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "11LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de ciento sesenta y siete mil novecientos pesos (\$167.900), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Viajeros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "11LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

**SEGUNDO.:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 10 de diciembre de 2018, para el efecto, por

---

<sup>1</sup> Archivo 09AutoObedecimiento del expediente electrónico

<sup>2</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto inmediato.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. O.M  
Revisó: Germán Camargo. P.U



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2016-00263-00  
**DEMANDANTE:** VIAJEROS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$117.900
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$167.900</b>

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
RUTH E. GARCÍA MENDEZ  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Gastos ordinarios del proceso – Registro en Justicia Siglo XXI del 31 de octubre de 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00055-00  
**DEMANDANTE:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**VINCULADO:** GABRIEL JOSÉ ANGULO LINDERO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada ni el tercero con interés no propusieron excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer evento de la norma en mención, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que son ciertos los hechos 1 al 9 y 11 al 12 y frente al hecho 10 señaló que no le consta. Por su parte, la Curadora Ad-Litem del señor Gabriel José Angulo Lindero, vinculado como tercero con interés en las resultas del proceso, señaló que no le constan los hechos 1 al 9; y respecto a los hechos 10 al 12 sostuvo que no constituyen hechos.

Así las cosas y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 58759 de 30 de septiembre de 2013, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa No. 13-047220 en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA por presunta vulneración del artículo 79 de la Ley 1480 de 2011.
2. El 27 de noviembre de 2013, dentro del término legal, AVIANCA S.A. presentó descargos en contra de la Resolución 58759 y solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente.
3. Mediante Resolución No. 32110 de 19 de mayo de 2014, se decretaron pruebas y se corrió traslado a AVIANCA S.A. para alegar de conclusión.
4. El 4 de junio de 2014, AVIANCA S.A. presentó sus alegatos de conclusión.
5. Mediante Resolución No. 61850 de 31 de agosto de 2015, el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción pecuniaria a AVIANCA S.A. por un valor de \$23.840.950 equivalentes a 37 SMMLV.
6. El 6 de octubre de 2015, AVIANCA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 61850 de 31 de agosto de 2015.
7. -Mediante Resolución No. 39450 de 21 de junio de 2016, el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 61850, confirmándola en su totalidad.
8. A través de Resolución No. 61890 de 21 de junio de 2016, la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 61850, confirmándola en su totalidad.
9. La Resolución No. 61850 de 31 de agosto de 2015, se encuentra en firme desde el 5 de octubre de 2016.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio no era la competente para investigar y sancionar las conductas endilgadas a AVIANCA S.A., sino que tal potestad estaba en cabeza de la Aeronáutica Civil?
2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó los artículos 21 y 32 de la Ley 1369 de 2009, -este ultimo modificado por el artículo 70 de la Ley 1480 de 2011- y el artículo 28 de la Resolución CRC 3038 de 2011, toda vez que no se trataba de un servicio postal, sino de transporte de carga área?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 13 a 226 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo No. 13-047220 que obra en las carpetas "04Folio115CDArchivo1" y "05Folio115CDArchivo2" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

#### **TERCERO CON INTERÉS**

##### **DOCUMENTALES:**

Solicitó que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Así mismo, pidió:

- (i) Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de inspeccionar el expediente original que contiene las Resoluciones 61850 de 31 de agosto de 2015, 39450 de 21 de junio y 61890 de 21 de septiembre de 2016, así como cada una de las piezas procesales con el fin de determinar la trasgresión de derechos invocada por la parte demandante.
- (ii) Se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandante con el fin de esclarecer la verdad de los hechos.

- (iii) Se decrete la declaración de parte del señor Gabriel José Ángulo.

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

Ahora, de la prueba solicitada tendiente a que se allegue el expediente administrativo adelantado en contra de AVIANCA S.A. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En cuanto a la solicitud dirigida a que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante con el fin de esclarecer la verdad de los hechos, entiende el juzgado que lo pretendido es el interrogatorio del representante legal de AVIANCA S.A. toda vez que, se trata de una persona jurídica. Al respecto, se advierte que los hechos de la demanda relatan el procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del cual impuso una sanción a la entidad demandante. En ese orden, dichos supuestos pueden ser acreditados con las pruebas documentales que obran en el proceso.

Así las cosas, es inconducente el interrogatorio solicitado por la curadora Ad-Item del señor Gabriel José Ángulo, debido a que los supuestos a demostrar pueden ser corroborados mediante las pruebas documentales que ya obran en el expediente.

Lo mismo ocurre respecto de la solicitud de declaración del señor Gabriel José Ángulo, en tanto que, los supuestos facticos que incumben al proceso y que podrían desprenderse de su declaración, se encuentran demostrados en el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba pedida por la parte demandante.

---

<sup>4</sup> Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.



Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, transgredió las normas superiores que rigen el servicio de telecomunicaciones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

#### **De la solicitud de fijación de gastos para el Curador Ad-Litem**

Este estrado judicial encuentra que la abogada Nancy Milena Valbuena Forero, quien se posesionó como Curador Ad-Litem del señor Gabriel José Ángulo, radicó escrito en el cual solicitó señalar gastos de la curaduría consistentes en transportes, fotocopias, etc.<sup>5</sup>

El artículo 48 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

*(...)”*

La Corte Constitucional en sentencias C-083<sup>6</sup> y C-369<sup>7</sup> de 2014 analizó la constitucionalidad del aparte subrayado y lo declaró exequible con fundamento en que el legislador no viola los derechos a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita.

<sup>5</sup> Pág. 19, archivo "09Folio217AI227"

<sup>6</sup> M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho, y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, a los cuales sí tienen derechos los curadores. Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio.

En el presente caso se advierte de una parte que la Curadora Ad-Litem no aportó los soportes que demuestren que haya incurrido en gastos en las actuaciones que ha desplegado hasta el momento dentro del proceso y, de otra, dado que actualmente el trámite del presente proceso se está efectuando manera virtual por autorización del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el Despacho no encuentra que se vayan a generar gastos futuros en favor de la curadora Nancy Milena Valbuena Forero.

En ese orden de ideas, este estrado judicial estima que en este caso no resulta procedente la fijación de gastos en favor de la Curadora Ad-Litem del señor Gabriel José Ángulo, razón por la cual se negará la solicitud elevada en tal sentido.

## De las advertencias

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>9</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

---

<sup>8</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 13 a 226 del archivo “02DemandaYAnexos” y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en las carpetas “04Folio115CDArchivo1” y “05Folio115CDArchivo2” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud presentada por la Curadora Ad Litem del señor Gabriel José Ángulo tendiente a que se fijen gastos de la curaduría, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2018-00137 – 00  
**Demandante:** LIGA CONTRA EL CÁNCER DEL QUINDÍO  
QUINDICÁNCER  
**Demandados:** FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM  
LIQUIDADADO, MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Sanea proceso y ordena remitir por jurisdicción**

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, se dispuso conceder término a La Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto proferido en audiencia inicial del 25 de mayo de 2021, relacionado con el recaudo de una prueba documental<sup>1</sup>. Por Secretaría se efectuó el requerimiento el 9 de julio siguiente<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 207 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> y 132 del C.G.P.<sup>4</sup>, procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

La Liga contra el Cáncer del Quindío - Quindicáncer, mediante apoderado, presentó demanda en contra de La Fiduprevisora S.A. - Patrimonio Autónomo De Remanentes Caprecom Liquidado y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en la que solicitó la nulidad de la Resolución AL-10817 de 2016, a través de la cual el Agente Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, rechazó totalmente la acreencia solicitada por la sociedad demandante, bajo la reclamación A99.00021; y, (ii) la Resolución AL-14714 de 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y aceptó parcialmente la precitada acreencia.

A título de restablecimiento solicitó que se ordene pagar y reconocer el valor de \$21.478.648 adicionales al \$1.047.000 ya reconocidos dentro de la reclamación No. A99-00021; y, los perjuicios materiales por valor de \$7.000.000.

Mediante providencia del 17 de Agosto de 2018 se admitió la demanda a través del medio de control impetrado<sup>5</sup>. Se celebró audiencia inicial

<sup>1</sup> Archivo 28 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 30 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>4</sup> **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>5</sup> Archivo 06 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

el 12 de noviembre de 2020<sup>6</sup> y 25 de mayo de 2021<sup>7</sup>, en ésta última se dispuso sobre la práctica de pruebas. Encontrándose pendiente el recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas.

Ahora bien, verificado el contenido de las Resoluciones AL-10817 de 2016 y AL-14714 de 12 de diciembre de 2016, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en Liquidación, reclamadas por la Liga Contra el Cáncer del Quindío – Quindicáncer, por concepto de “títulos valores derivados de la **prestación de servicios de salud**, conforme se expresó en el “Formulario Único para Presentar Reclamación Oportuna de Acreencias”<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” - Resaltado fuera de texto-**

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar servicios.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los

<sup>6</sup> Archivo 11 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo 21 de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 3 archivo “RESOLUCIÓN AL-14714-16” de la subcarpeta 03AnexosDemanda de la carpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente electrónico

asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014<sup>9</sup> y 29 de mayo de 2019<sup>10</sup>, tal Corporación precisó que:

**“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

*En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".*

*De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

*En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.*

*Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el*

<sup>9</sup> Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

<sup>10</sup> Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que

administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C." (Negritas del Despacho)

Recientemente, esta postura fue reiterada por el propio **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021<sup>11</sup>**, en la que se declaró la falta de jurisdicción en un caso similar y en el que se indicó lo siguiente:

**"Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."** (Negritas del Despacho)

<sup>11</sup> Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01



## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, la Liga Contra el Cáncer del Quindío – Quindicáncer, se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, dejadas de cancelar por parte de Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE En Liquidación.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de seguridad social en salud, consistente la reclamación del reconocimiento y pago por parte de un prestador de servicios respecto de unas facturas dejadas de pagar por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE En Liquidación, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto. En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de jurisdicción para conocer la causa ventilada en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso señala que, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, así:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas fuera de texto original).”*

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el

sistema de seguridad social integral<sup>12</sup> y se tiene que la reclamación se realizó en Bogotá D.C<sup>13</sup>.

Igualmente, se advierte que en el evento de que el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, al que corresponda su reparto, declare falta de jurisdicción, se propone conflicto negativo de jurisdicción, para que sea decidido por la Corte Constitucional, en los términos que prevé el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la Liga Contra el Cáncer del Quindío – Quindicáncer, en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

EMR/LGBA

---

<sup>12</sup> Artículo 11 Código Procesal Laboral. "COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

<sup>13</sup> Según el primer aviso de emplazamiento las reclamaciones a efectuarse a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE en Liquidación, debían efectuarse ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Carrera 69 No 47 -34 de la ciudad de Bogotá, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 19 DE FEBRERO DE 2016 Y EL 18 DE MARZO DE 2016 (Ver archivo "Primer Aviso emplazatorio acreencias oportunas" de la subcarpeta 03AnexosDemanda de la carpeta 01Cuaderno1Principal del expediente electrónico)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00262-00**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.CA.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

---

<sup>1</sup> Archivo 06, carpeta 01 Cuaderno Principal, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto, en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Transporte manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10 y 11; frente a los descritos en los numerales 5, 7 y 12 que no son hechos y respecto del hecho 13 que no le consta.

Así las cosas y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 15431 de 19 de mayo de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de Inversiones Transportes González S. CA. en que formuló un único cargo, así:

*“Cargo Único: La empresa de servicio publico de transporte terrestre automotor especial INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificada con N.I.T. 890.400.511-8, presuntamente transgredió lo dispuesto código de infracción 590 del artículo 1º, de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según las probanzas allegadas al presente procedimiento”*

2. A través de Resolución No. 63238 de 18 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte falló la investigación administrativa e impuso una sanción a Inversiones Transportes González S. CA. consistente en multa de \$3.696.000 equivalente a 6 SMMLV. Acto notificado por aviso el 15 de diciembre de 2016.

3. El día 27 de diciembre de 2016, Inversiones Transportes González S. CA. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 63238 de 18 de noviembre de 2016, con radicado No. 2016-560-111505-2.

4. Mediante Resolución No. 7148 de 24 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 63238, confirmándola en su totalidad.

5. A través de Resolución No. 58729 del 15 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 63238, confirmándola en su totalidad. Acto notificado mediante aviso el 13 de diciembre de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, por falsa motivación debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio omitió indicar desde el inicio de la actuación administrativa cual fue el servicio no autorizado desarrollado por el vehículo de placa SLK-173,

que dio lugar a la infracción del código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003?

2. ¿La Superintendencia de Transporte vulneró el derecho de audiencias y de defensa de la sociedad demandante, en virtud a que presuntamente desconoció los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar el daño o amenaza al interés jurídico tutelado y la consecuente sanción?

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 2 a 46 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

##### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:**

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Transporte para que aportara los antecedentes que dieron origen a la expedición de las Resoluciones Nos. 63238 de 18 de noviembre de 2016, 88114 de 8 de agosto de 2016 y 58729 de 15 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de Inversiones Transportes González S. CA. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Transportes.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se allegó el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que obra en la carpeta "03AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

En cuanto a la oposición al decreto de pruebas solicitado por la parte demandante, como se señaló anteriormente se estará a lo resuelto en el inciso anterior que incorporó el expediente administrativo de los actos demandados.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, transgredió las normas superiores que rigen el servicio de

telecomunicaciones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

### **Del reconocimiento de personería**

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Transporte, al profesional del derecho Sergio Andrés González Rodríguez<sup>4</sup>, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

### **De las advertencias**

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>4</sup> Págs. 17 a 22, archivo "04Folio65A180".

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 2 a 46 del archivo "02DemandaYAnexos" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "03AntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

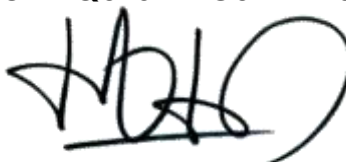
**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Sergio Andrés González Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 y tarjeta profesional No. 225.059 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00412-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**VINCULADO:** NUBIA YANIRA MORA SOTOMONTES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Ordena vincular – reconoce personerías**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso una sanción pecuniaria y una obligación de hacer a la empresa demandante<sup>2</sup>. Esto, en virtud del presunto incumplimiento, por parte de la entidad demandante, en la aplicación de su sistema de gestión comercial de las condiciones económicas reconocidas a favor del usuario para la prestación de los servicios de comunicaciones contratados, hecho que fue puesto en conocimiento a través de la queja interpuesta por la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes<sup>3</sup>, de lo que se advierte que tiene un interés directo en el proceso. Por lo tanto, debió ser vinculada al mismo.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular a la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes, por asistirle un interés directo a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, obra en las páginas 38 a 42 del archivo "05Folio96A117Y118A1132" del expediente digitalizado, poder que fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, junto con sus respectivos anexos. De tal manera que, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>1</sup> Archivo 06, carpeta 02CuadernoPrincipal2, del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Resolución 25973 de 17 de mayo de 2017, por la cual se impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en cuyo artículo segundo estableció: "(...) que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice la aplicación integral de lo que fue decidido a favor de la usuaria en la decisión empresarial CUN-4347-14-00011589972 del 27 de mayo de 2014".

<sup>3</sup> Archivo "14-164266", carpeta "006Folio117CD" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE**, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** a la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes, como tercero con interés directo en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar al vinculado** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos al correo electrónico [moranubia@gmail.com](mailto:moranubia@gmail.com)<sup>6</sup>, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 8 de noviembre de 2018<sup>7</sup> y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

---

judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>6</sup> Información obtenida de la página 2 del archivo "14-164266", carpeta "006Folio117CD" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo 05 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del Expediente electrónico

artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a los terceros vinculados. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Sandra Viviana Mendez Quevedo, identificada con el número de cédula 1.018.405.966 y portadora de la tarjeta profesional 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 38 a 42 del archivo "05Folio96A1117Y118A1132" del expediente electrónico.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2021

**Expediente:** 11001-33-34-004-2019-00077-00  
**Demandante:** PATRICIA MENDOZA RAMÍREZ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Niega aclaración**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de junio de 2021, se dispuso:

**“PRIMERO: NO REPONER** los ordinales cuarto y quinto del auto del 22 de abril de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora Martha Lucía Hincapié López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional No. 86.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 6 a 9 del archivo “29RecursoReposicionSuperNotariado”.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora Martha Lucía Hincapié López, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: MANTENER** el reconocimiento de personería del doctor Juan Camilo Morales Trujillo, tal como se dispuso en el ordinal sexto del auto del 22 de abril de 2021.

**QUINTO: TENER** por acreditada la carga impuesta por el artículo 186 del 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: TENER** por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de curadora Ad-Litem del tercero vinculado, señor Pablo Segundo Buitrago León, conforme lo expuesto en este auto.<sup>2</sup>

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración de dicha providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., respecto a: **i)** aclarar sí el término de traslado de la reforma de la demanda presentada por ella, empezó a contabilizarse a partir del 26 de abril de 2021, o sí el mismo fue interrumpido por la interposición del recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro; y, **ii)** sí el término de traslado de la reforma fue contabilizado a partir del 26 de abril de 2021, se aclare respecto del momento procesal en el que se pronunciará respecto de los escritos

<sup>1</sup> Archivo 37 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 34 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

presentados por la partes demandante y demandada, el 25 de marzo y 6 de abril de 2021, respectivamente.

En ese orden, se tiene que el artículo 285 del C.G.P., establece:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se tiene que, los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud que la parte presente dentro del término de la ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el presente caso, se observa que el auto del 24 de junio de 2021, se dispuso: **1)** no reponer la providencia del 22 de abril de 2021; **ii)** reconocer personería a la abogada Martha Lucía Hincapié López, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro; **iii)** aceptar la renuncia al poder de dicha profesional; **iv)** mantener el reconocimiento de personería de Juan Camilo Morales Trujillo, como apoderado de la referida superintendencia; **v)** tener por acreditada carga del artículo 186 del C.P.A.C.A.; y, **vi)** tener por contestada en tiempo la reforma de la demanda presentada por la curadora ad-litem de Pablo Segundo Buitrago León.

El referido auto no contiene frases o conceptos que generen duda acerca de lo resuelto. Igualmente, se advierte que dicha providencia resolvió el recurso de reposición presentado por la Superintendencia de Notariado frente al auto del 22 de abril de 2021, el cual aún no ha quedado ejecutoriado.

Al respecto, se recuerda a la parte demandante que el artículo 302 del C.G.P. establece:

**“Artículo 302. Ejecutoria.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”***

Así, se precisa que: **i)** la providencia del 22 de abril de 2020, por la cual se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda y se dictaron otras determinaciones, solo quedará en firme una vez quede ejecutoriada esta providencia. Por tanto, el término de dicho traslado aún no ha empezado a correr; y, **ii)** frente a los escritos presentados por la Superintendencia de Notariado y Registro (15 de marzo<sup>3</sup> y 6 de abril<sup>4</sup>), la parte demandante (25 de marzo<sup>5</sup>) y la curadora ad-litem del tercero vinculado, señor Segundo Buitrago León (7 de mayo)<sup>6</sup>, relacionados con la contestación a la reforma de la demanda y solicitud de pruebas, el Despacho se pronunciará en la audiencia inicial que se realizará posteriormente.

De acuerdo con lo expuesto debe negarse la aclaración pedida porque el contenido del auto del 24 de junio de 2021, no ofrece motivos de duda acerca de lo allí resuelto. Adicionalmente, los argumentos expuestos por la parte demandante en su solicitud de aclaración, se tiene que son más inquietudes procesales, las cuales se precisaron en el inciso anterior.

Por lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto del 24 de junio de 2021, presentada por la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría,** contabilícese el término de traslado dispuesto en el ordinal tercero del auto del 22 de abril de 2021<sup>7</sup>, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

Emr

<sup>3</sup> Archivo 18 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 25 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Archivo 22 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo 32 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Página 5 del Archivo 27 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00026 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Érica Vanesa Huilcamaigua y Fabián Alonso Guanoluisa Lema  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Mediante auto de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de la violación, los anexos de la demanda y el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 6 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Al respecto se evidencia, que si bien en el escrito se hicieron las correcciones relacionadas con el planteamiento de las pretensiones y los hechos, no ocurre lo mismo con el acápite de las normas violadas y el concepto de la violación, como se explica a continuación.

En el auto inadmisorio se le indicó, que *“Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado “FUNDAMENTOS LEGALES”, no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda.”*. Al revisar el escrito de subsanación, se encontró lo siguiente:

*“3. se corrige y aclara el acápite de DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN de la demanda quedando así:*

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

*a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. A este proceso no le es dable exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (...).” (sic)*

Lo anterior denota, que si bien el apoderado de la parte demandante anunció que desarrollaría un acápite de normas violadas y concepto de la violación, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., no lo hizo, sino que procedió a referirse a su apreciación respecto de la exigencia del requisito de la conciliación prejudicial, dando como resultado que en este asunto no se pueda concluir que hubo una subsanación de la demanda en estricto sentido.

Es importante señalar que dicha falencia no puede ser inadvertida, pues no se trata de un formalismo procesal, sino que garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, pues en dicho acápite

---

<sup>1</sup> Archivo “13AutolnadmiteDemanda”

de la demanda, se deberán basar la contestación y la fijación del litigio, siendo fundamental para el desarrollo del proceso judicial.

Ahora, se recuerda que, en el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello, el apoderado de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado y se limitó a asegurar que no era exigible, argumentando lo siguiente:

*“(...) tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. En este caso se está solicitando la ilegalidad de un acto administrativo razón por la cual el intentar la conciliación extrajudicial sería infructuosa(...)” (sic)*

En ese orden, el Despacho puede concluir que el apoderado ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 12 de marzo de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 19 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el término de ejecutoria de los autos, previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 6 de abril de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, se procederá a su rechazo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>3</sup> “**Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
(...)”

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00150 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Maribel Garzón Ramírez  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto calendarado 3 de junio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones, los hechos y el poder y no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque no se había cumplido con el deber procesal previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente a enviar copia de la demanda y los anexos al demandado.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial<sup>2</sup>, del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La señora Maribel Garzón Ramírez se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de las sanciones impuestas a través de los actos administrativos demandados, por presuntamente haber vulnerado el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la señora Maribel Garzón Ramírez allegó poder concedido en legal forma<sup>4</sup> al abogado José Manuel Rátiva Mayusa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.649 y portador de la tarjeta profesional No. 164.338.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del

---

<sup>1</sup> Archivo "16AutoInadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Archivo "20SubsanacionDemandaPoderAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 28, archivo "04DemandaYAnexos".

<sup>4</sup> Pág. 13 a 17 archivo "020SubsanacionDemandaPoderAnexos".

derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 9 del archivo "08SubsanacionDemanda".

En cuanto al poder otorgado al abogado Fredy Giovani Cobos Riaño y su posterior sustitución y renuncia, el Despacho no hará alusión alguna en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que, como se indicó en auto de 3 de junio de 2021, el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 73 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

El Despacho advierte que el acto administrativo No. 412 de 20 de agosto de 2019, fue notificado mediante edicto que se desfijó el 10 de 10 de octubre de 2019, conforme obra en la página 118 del archivo "20SubsanacionDemandaPoderAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 11 de febrero de 2020 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de noviembre de 2019 (pág. 37, archivo "04DemandaYAnexos), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 5 de febrero de 2020 (pág. 40, archivo "04A DemandaYAnexos"). Por lo que el plazo para presentar la demanda vencía el 20 de abril de 2020.

No obstante, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020. Por lo tanto, quedó pendiente un total de 1 mes y 4 días de término de caducidad.

La demanda fue interpuesta el 9 de julio de 2020 (pág. 1, archivo "01CorreoReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1° Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 5 de febrero de 2020 conforme obra en las páginas 37 a 40 del

archivo "04AnexosDemanda".

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 232 de 6 de septiembre de 2018 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 016 de 8 de febrero de 2019, 085 de 12 de abril de 2019 y 412 de 20 de agosto de 2019. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 28, archivo "04DemandaYAnexos") y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>5</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Maribel Garzón Ramírez, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 232 de 6 de septiembre de 2018, 016 de 8 de febrero de 2019, 085 de 12 de abril de 2019 y 412 de 20 de agosto de 2019, por medio de las cuales Bogotá D.C. la declaró infractora del literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 y ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERÍA LICORERA SÚPER MAXI DE LA 28".

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Maribel Garzón Ramírez, contra la Secretaría Distrital de Gobierno.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado José Manuel Rátiva Mayusa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.649 y portador de la tarjeta profesional No. 164.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>6</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR

---

<sup>6</sup> Pág. 13 a 17 archivo "020SubsanacionDemandaPoderAnexos".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00180 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Carlos Mario Isaza Serrano  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

Mediante memorial allegado el 10 de febrero de los corrientes, el demandante solicitó la acumulación de este proceso, con el proceso No. 11001333400120200017200 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, y en el que se estarían planteando las mismas pretensiones propuestas en este proceso, de nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Ahora bien, mediante memorial allegado el 21 de abril de los corrientes, el demandante también solicita la acumulación con el proceso No. 11001333400520200013800 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá.

En ese orden, mediante auto de 29 de abril de 2021, se ordenó oficiar a los Juzgados 1 y 5 Administrativos Oral – Sección Primera de Bogotá, para que certificaran el estado actual de los procesos mencionados, y remitieran la demanda y el auto admisorio de la demanda, de haberse proferido, junto con la notificación correspondiente.

Al respecto, mediante oficio No. 138-J01-2021 remitido por correo electrónico el 10 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo allegó la demanda del proceso No. 11001333400120200017200 y certificó que fue admitida mediante auto de 27 de enero de 2021, notificado el 4 de febrero de 2021.

Por su parte, el 15 de julio de 2021 el Juzgado 5 Administrativo allegó la demanda correspondiente al proceso 11001333400520200013800, certificando que fue admitida mediante auto de 24 de julio de 2020, notificado el 15 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente asunto se presentan los presupuestos necesarios para declarar la acumulación de procesos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 148 del Código General del Proceso establece, que la acumulación de procesos declarativos procede de oficio o a petición de parte, cuando dos (2) o más de estos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

---

<sup>1</sup> Archivo “40RespuestaJuzgado1Adtvo”

<sup>2</sup> Archivos “39RespuestaJuzgado5Adtvo” y “43AlcanceRespuestaJuzgado5Adtvo”

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, la mencionada codificación dispone que la acumulación de procesos procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

### **- Caso concreto**

El señor Carlos Mario Isaza Serrano, como ciudadano, ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo 767 de 2 de junio de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, *“Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, planteando la siguiente pretensión:

*“1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo 767 del 02 de julio de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá: ‘Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones’”*

La demanda fue admitida por este Despacho judicial mediante el auto proferido el 14 de septiembre, notificado el 14 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, correspondiéndole el radicado No. 11001333400420200018000 y en el cual se dispuso escindir la demanda, abstenerse de conocer la demanda en relación con la pretensión de nulidad de los artículos 7 y 8 del Acuerdo demandado, por ser competencia de los Jueces Administrativos de la Sección 4, y admitir las pretensiones de nulidad en relación con los artículos 1 a 6, 9 y 10.

Por su parte, el señor Daniel Eduardo Londoño de Rivero y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del Acuerdo 767 de 2020 del Concejo Distrital de Bogotá, que le correspondió por reparto al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001333400120200017200, y en el que se plantean las siguientes pretensiones:

*“DECLARAR la nulidad del Acuerdo Distrital No. 767 del 2 de julio de 2020 “POR EL CUAL SE DESINCENTIVAN LAS PRÁCTICAS TAURINAS EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” por violar la Constitución Política, la Ley 84 de 1873, la Ley 84 de 1989, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 397 de 1997, la Ley 916 de 2004 y la Ley 1185 de 2008.*

*Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.*

*Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Distrito de Bogotá dar cumplimiento estricto al artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y a la Ley 916 de 2004.”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Archivo “14NotificacionAdmiteTrasladoMedida”

<sup>4</sup> Pág. 6 archivo “40RespuestaJuzgado1Activo”

Conforme a la certificación remitida por la Secretaría de esa Sede Judicial, la demanda fue admitida mediante auto proferido el 27 de enero de 2021, notificado a la demandada el 4 de febrero de 2021<sup>5</sup>. Aunado a lo anterior, revisado el módulo de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, se establece que a la fecha el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la coadyuvancia presentada por la Fundación Sol y Sombra.

Por su parte, Jhon Sebastián Rojas Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del artículo 3 del Acuerdo 767 de 2020 del Concejo Distrital de Bogotá, planteando las siguientes pretensiones:

*“Declare la nulidad del Artículo 3° del Acuerdo No. 767 de 2 de julio 2020, proferido por el Concejo de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante 2 el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

*Condene al pago de costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”*

Esta demanda le correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito bajo el radicado No. 11001333400520200013800, que fue admitida mediante auto de 24 de julio de 2020 notificado a la entidad demandada hasta el 15 de abril de 2021. Según la información efectuada en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, la última actuación desplegada fue el auto mediante el cual se resolvió la medida cautelar.

Ahora bien, en este Despacho también cursa el proceso No. 11001333400420210007800, en el cual, Pablo Malagó Cajiao ejerce el medio de control de Nulidad Simple planteando la siguiente pretensión:

*“3. Pretensión principal*

*La pretensión principal del presente medio de control es la siguiente:*

*Se declare la nulidad de la totalidad del Decreto 767 de 2020, cuyo texto se adjunta a la presente demanda, como quiera que fue expedido sin competencia por parte de la parte demandante y, además infringiendo distintas normas constitucionales y legales haciendo uso de una clara desviación de poder.”*

Dicho proceso se encuentra al Despacho, pendiente para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que se acumulen con el proceso No. **11001333400420200018000**, los siguientes procesos

- Proceso No. 11001333400120200017200 que cursa en el Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera.

---

<sup>5</sup> Pág. 3 archivo “40RespuestaJuzgado1Activo”



- Proceso No. 11001333400520200013800 que cursa en el Juzgado 5 Administrativo Oral – Sección Primera.
- Proceso No. 11001333400420210007800 que cursa en el Juzgado 4 Administrativo Oral – Sección Primera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas en todos los procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, al discutir la legalidad del articulado del mismo acto administrativo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, el proceso más antiguo se trata del que cursa en este Despacho bajo el radicado No. **11001333400420200018000**, pues la demanda fue notificada a la entidad demandada, el 14 de septiembre de 2020<sup>6</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** los procesos judiciales No. 11001333400120200017200 del Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera; No. 11001333400520200013800 del Juzgado 5 Administrativo Oral – Sección Primera; y No. 11001333400420210007800 del Juzgado 4 Administrativo Oral – Sección Primera; al proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Por Secretaría** ofíciase a los Juzgados 1 y 5 Administrativos del Circuito – Sección Primera, a efectos que se sirvan remitir los procesos No. 11001333400120200017200 y No. 11001333400520200013800, respectivamente, en los que se ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo 767 de 2020, a efectos de llevar a cabo la acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: Por Secretaría**, anexar el proceso No. 11001333400420210007800 que cursa en este Despacho, al proceso No. No. 1100133340042020018000 que también cursa en este Despacho, anexando copia de esta providencia en dicho expediente, dándolo por terminado y efectuando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Ordenar que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 1100133340042020018000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

GACF  
AS

<sup>6</sup> Archivo “14NotificacionAdmiteTrasladoMedida”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2020-00188-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** AG Achury Grajales Group S.A.S.  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Mediante auto calendado 4 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones y los hechos de la demanda y el poder no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque no se había cumplido con el deber procesal previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente a enviar copia de la demanda y los anexos al demandado, ni con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial<sup>2</sup>, del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El Despacho encuentra que en el auto inadmisorio de 4 de febrero de 2021, se había indicado la necesidad de que la parte demandante aclarara qué acto o actuaciones administrativas son de las que pretende la nulidad, o en su defecto precisara claramente las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

En el escrito de subsanación la parte demandante señaló que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de la Resolución No. 11-05415 de 9 de julio de 2019, a través de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA declaró deudora a la empresa Achury Grajales AG Grajales AG Group S.A.S. por concepto de incumplimiento en su obligación de contratar aprendices y/o monetizar y por concepto de intereses moratorios, y lo sancionó con multa. Así mismo, a obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

Verificados los antecedentes administrativos, el Despacho encuentra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 11-05415 de 9 de julio de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 11-09519 de 6 de noviembre de 2019<sup>3</sup>. Sin embargo, la parte demandante no demandó expresamente el último acto en mención.

El artículo 163 del C.P.A.C.A. señala que si el acto administrativo respecto del cual se pretende la nulidad fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron. En ese orden de ideas, en el presente proceso debe entenderse para todos los efectos que la parte actora también pretende la nulidad de la Resolución No. 11-09519 de 6 de noviembre de 2019, través de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA resolvió el recurso de reposición interpuesto por Achury Grajales Ag Group S.A.S.

Ahora, en lo relacionado con las pretensiones de restablecimiento del derecho, la parte demandante plasmó las siguientes:

---

<sup>1</sup> Archivo "08AutoInadmitidaDemanda".

<sup>2</sup> Archivo "10SubsanacionDemanda".

<sup>3</sup> Págs. 46 a 56, archivo "03DemandaYAnexos".

**“Segunda:** A manera de Restablecimiento del derecho se ordene,

1. Que no se impetre ninguna acción tendiente a la ejecución de la RESOLUCIÓN 11- 05415 de 2019 DEL 9 DE JULIO DE 2019, hasta tanto no se defina en derecho el objeto de la demanda.
2. Que si existe algún acto o proceso en curso a la fecha en contra de ACHURY GRAJALES AG GROUP S.A.S y a favor del SENA se ordene la suspensión hasta tanto no se defina este proceso.
3. Que en el evento en que se emita alguna acción por parte del SENA frente a la liquidación o cobro del supuesto incumplimiento generado y declarado en la RESOLUCIÓN 11-05415 de 2019 se ordene la devolución de cualquier pago que se efectuó y que se deje indemne ACHURY GRAJALES AG GROUP S.A.S
4. El reembolso del pago del \$484.448 cancelado por con motivo de monetización celebrado entre que ACHURY GRAJALES AG GROUP S.A.S y SENA por la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN 11-05415 de 2019.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.
6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.”

Sobre el particular debe señalarse en primer lugar que lo pedido en los numerales 1 y 2 en cita deben rechazarse, en la medida en que no se trata de solicitudes de fondo, sino que guardan más relación con las de una medida cautelar dirigida a garantizar el objeto del proceso. Sin embargo, dicho sea de paso, la parte actora no manifestó su interés de solicitar el decreto de medidas de dicha naturaleza, por lo que el Juzgado se abstendrá de darle el trámite asignado a éstas y, en su lugar, rechazará de plano las referidas pretensiones, pues no atienden al objeto mismo del proceso.

De igual manera, se rechazará lo reclamado en el numeral 4 del restablecimiento, habida cuenta que no es congruente con la pretensión de nulidad, pues como se indicó en el auto inadmisorio, el reembolso por concepto de monetización solicitado no fue objeto de discusión en la actuación administrativa en la cual se proferieron los actos que aquí se demandan. En efecto, de los anexos aportados con la demanda se observa que el precitado reembolso se desprende de la Resolución No. 11-06672 de 21 de agosto de 2019 y que, se solicitó su materialización en una actuación administrativa independiente (págs. 34 a 37, archivo “03DemandaYAnexos”).

En concordancia con lo anterior, se advierte que, si bien las partes evaluaron la posibilidad de abonar a la deuda determinada en la Resolución No. 11-05415 de 9 de julio de 2019, los dineros que al parecer la empresa demandante tenía a favor por concepto del reembolso, tal circunstancia hace referencia a un acuerdo de pago (págs. 58 a 61, archivo “03DemandaYAnexos”), trámite que fue posterior a los actos demandados y constituye otra actuación administrativa relacionada con la ejecución de éstos, que tampoco es objeto de nulidad.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la

referencia<sup>4</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

#### ▪ DE LA LEGITIMACIÓN

La sociedad AG Achury Grajales Group S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa a quien el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA declaró en incumplimiento y la sancionó mediante los actos administrativos demandados.

#### ▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Representante Legal de la sociedad AG ACHURY GRAJALES GROUP S.A.S. allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>5</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>6</sup> a la abogada Juliana Sabina Posada Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.440.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 310.704.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 11 del archivo "10SubsanacionDemanda".

Ahora bien, se encuentra que la abogada Juliana Sabina Posada Murillo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a la sociedad demandante<sup>7</sup>. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que "la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", requisito que fue acreditado por la profesional del derecho<sup>8</sup>, razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

Por otra parte, se observa que mediante correo electrónico de 13 de mayo de 2021 se allegó poder especial conferido por la representante legal de la sociedad AG a la abogada Lina Paola Vera Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.122.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.516, por lo que atendiendo que cumple con los requisitos legales para el efecto se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder visible en la página 3 del archivo "14PoderParteDemandante".

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la

---

<sup>4</sup> Pág. 10, archivo "03DemandaYAnexos".

<sup>5</sup> Págs. 72 a 77 archivo "10SubsanacionDemanda".

<sup>6</sup> Págs. 47 a 49 archivo "10SubsanacionDemanda".

<sup>7</sup> Pág. 3, archivo "12RenunciaPoderDemandante".

<sup>8</sup> Págs. 4 a 5, archivo "12RenunciaPoderDemandante".

*nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 11-09519 de 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente el 20 de noviembre de 2019, conforme obra en la página 56 del archivo "10SubsanacionDemanda" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 21 de agosto de 2020<sup>9</sup> cuando restaban 5 días para que operara el fenómeno jurídico de caducidad, lo que ocurriría el 26 de agosto de 2020<sup>10</sup>.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

##### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. Según lo acreditado por la parte accionante, ésta radicó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de marzo de 2020 (pág. 61, archivo "10SubsanacionDemanda") y, de acuerdo con lo sostenido por dicha parte, transcurrieron 5 meses sin que se efectuara la respectiva audiencia ni se expidiera la constancia en la cual se declarara fallida la conciliación.

Es así como, de conformidad con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020<sup>12</sup>,

---

<sup>9</sup> Página 1 del archivo "01CorreoReparto" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Se recuerda que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Desde la fecha de notificación del acto demandado hasta el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 24 días. Ahora bien, dado que conforme al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, cuando al decretarse la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días (en este caso 6 días), el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Así las cosas, como quiera que la suspensión de términos se levantó el 1° de julio de 2020, el plazo máximo fenecía el 2 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta que dicha fecha corresponde a un día inhábil, se extiende hasta el día hábil más próximo que corresponde al 3 de agosto de 2020.

No obstante, se advierte que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el 20 de marzo de 2020 (pág. 62, archivo "10SubsanacionDemanda"), la cual también tiene la capacidad de suspender el término de caducidad. Así las cosas, según manifiesta la parte accionante en la subsanación de la demanda, transcurrieron 5 meses sin que se celebrara la respectiva audiencia ni se expidiera la constancia, por lo que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, los términos estuvieron suspendidos hasta el 20 de agosto de 2020 y, en ese sentido, el plazo máximo para presentar la demanda expiraba el 26 de agosto de 2020 (teniendo en cuenta los 6 días faltantes).

<sup>11</sup> ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."**

<sup>12</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y

conforme al cual se amplió a 5 meses el término para celebrar la audiencia de conciliación prejudicial, se tiene por satisfecho el referido requisito.

#### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el artículo cuarto de la Resolución 11-05415 de 9 de julio de 2019 determinó que en su contra solo procedía el recurso de reposición, no era necesario que la parte actora lo interpusiera, en la medida en que el mismo no es obligatorio de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Aun así, se advierte que la parte accionante lo presentó y fue resuelto a través de la Resolución No. 11-09519 de 6 de noviembre de 2019.

#### **▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$488.448 (Pág. 10, archivo "03DemandaYAnexos"), en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

#### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad AG ACHURY GRAJALES GROUP S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 11-05415 de 9 de julio de 2019, por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA lo declaró deudor por concepto de incumplimiento de su obligación de contratar aprendices y/o monetizar y por concepto de intereses moratorios, y lo sancionó con multa; y 11-09519 de 6 de noviembre de 2019, a través de la cual la entidad demandada resolvió desfavorablemente el recurso de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda respecto de los numerales 1, 2 y 4 de la pretensión segunda de la subsanación, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- ADMITIR**, respecto a lo demás, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad AG ACHURY GRAJALES GROUP S.A.S., contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

**TERCERO.- Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

---

se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>13</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Juliana Sabina Posada Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.440.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 310.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>14</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ACEPTAR** la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Juliana Sabina Posada Murillo, de conformidad con lo expuesto.

**SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lina Paola Vera Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.122.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 354.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>15</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

<sup>14</sup> Pág. 11, archivo "10SubsanacionDemanda".

<sup>15</sup> Pág. 3, archivo "14PoderParteDemandante".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00192 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF  
**Demandados:** CAFESALUD EPS en Liquidación

Mediante auto calendarado 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los hechos de la demanda y el poder no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial<sup>2</sup>, del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, por lo que sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda. No obstante, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso como pasa a explicarse.

### I. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante apoderado, presenta demanda en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones A-002155 de 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se excluyó de la masa una acreencia presentada oportunamente, y A-002803 de 6 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición. A título de restablecimiento solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de los valores no reconocidos en los actos demandados.

Verificado el contenido de las Resoluciones Nos. A-002155 de 16 de diciembre de 2019 y A-002803 de 6 de febrero de 2020, se advierte que en las mismas se resolvió sobre el reconocimiento y pago de acreencias con cargo a la masa de liquidación de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reclamadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF por concepto de incapacidades por enfermedad general, licencias de paternidad y maternidad.

### II. CONSIDERACIONES

#### **1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

---

<sup>1</sup> Archivo "11AutolnadmieteDemanda".

<sup>2</sup> Archivo "15SubsanacionDemanda".



3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. -Resaltado fuera de texto-**

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre los empleadores y entidades prestadoras de salud y tendientes a recobrar prestaciones económicas.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Particularmente, en providencias del 11 de agosto de 2014<sup>3</sup> y 29 de mayo de 2019<sup>4</sup>, tal Corporación precisó que:

**“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

*En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".*

*De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

<sup>3</sup> Dentro del proceso No. 110010102000201401722-00

<sup>4</sup> Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, **por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente

ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de

*la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.” (Negrillas del Despacho)*

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera - Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021<sup>5</sup> y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos, y en la cual sostuvo dicha Corporación sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de **los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos** como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.” (Negrillas del Despacho)*

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general, licencias de paternidad y maternidad dejadas de cancelar por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

De manera que, la controversia planteada se origina en un asunto referente a prestaciones económicas de seguridad social en salud, consistente en la reclamación para el reconocimiento y pago por parte de un empleador al prestador de servicios CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en las decisiones judiciales aludidas. En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de jurisdicción para conocer la causa ventilada en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala que cuando se declare la falta de jurisdicción lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, así:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción**, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negrillas fuera de texto original).”*

Por su parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”**

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y disponer el envío inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, que es la llamada a conocer el asunto bajo examen, específicamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, dado que es un proceso que se dirige contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral<sup>6</sup> que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C<sup>7</sup>.

Tal declaración no implicará la nulidad de lo actuado, razón por la cual lo actuado hasta el momento conserva su validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR EN FORMA INMEDIATA** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. En caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia, este juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencia para lo pertinente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 y portador de la tarjeta profesional No. 157.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>8</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>6</sup> Artículo 11 Código Procesal Laboral. **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”**

<sup>7</sup> Según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el domicilio principal de Cafesalud EPS en liquidación es la Calle 37 # 20-27 de la ciudad de Bogotá.

<sup>8</sup> Págs. 33 a 36 archivo "10SubsanacionDemanda".

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Joan Sebastián Márquez Rojas<sup>9</sup>, dado que cumple con el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LGBA

---

<sup>9</sup> Archivo "17RenunciaPoderDemandante".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00228 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Admite demanda**

Atendido el requerimiento realizado a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto de 25 de febrero de 2021, reiterado en providencia de 3 de junio de 2021, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., la Coordinadora de asuntos contenciosos de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP allegó certificado de existencia y representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>3</sup> a la abogada Nancy Vásquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portador de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

---

<sup>1</sup> Si bien en el escrito de la demanda no se indicó en un acápite separado la estimación razonada de la cuantía, de los actos administrativos demandados se desprende que la sanción impuesta a ETB ESP corresponde a la suma de \$78.671.020, equivalentes a 59 SMMLV, la cual no supera el tope de 300 SMLV.

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Pág. 40 al 97 archivo "02DemandaYAnexos".

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 8957 de 28 de febrero de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 16 de marzo de 2020, conforme obra en la página 8 del archivo "12RespuestaSIC" del expediente digital.

Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 11 de septiembre de 2020<sup>4</sup> cuando restaban 1 mes y 9 días para que operara el fenómeno jurídico que vencía el 1 de noviembre de 2020<sup>5</sup>.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del código general del proceso, la empresa de telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 9010 de 12 de abril de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante<sup>6</sup> y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 36623 de 15 de agosto de 2019 y 8957 de 28 de febrero de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Si bien en el escrito de la demanda no se indicó en un acápite separado la estimación razonada de la cuantía, de los actos administrativos demandados se desprende que la sanción impuesta a ETB ESP corresponde a la suma de \$78.671.020, equivalentes a 59 SMMLV, la cual no supera el tope de 300 SMLV previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Página 1 del archivo "01Correo/Reparto" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Así se desprende de las Resoluciones 10320 de 30 de abril de 2019 (archivo "13Resolucion10320Abr302019") y 67104 de 27 de noviembre de 2019 (archivo "14Resolucion67104Dic2019").



▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>7</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 9010 de 12 de abril de 2019, 36623 de 15 de agosto de 2019 y 8957 de 28 de febrero de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$78.671.020 equivalentes a 95 SMMLV.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Jenyffer Katherine Rojas Escamilla, como quiera que fue la usuaria de servicios públicos que mediante reclamación propició la decisión empresarial identificada con CUN 4347-15.0001194482 de 10 de abril de 2015. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora, debido a que no obra en el expediente la dirección electrónica de la señora Jenyffer Katherine Rojas Escamilla, la parte actora deberá realizar las gestiones correspondientes a obtener una dirección electrónica de notificaciones de la vinculada. De no ser posible deberá informar y acreditar dicha circunstancia el despacho, para proveer de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, en contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como tercero interesado a la señora JENYFFER KATHERINE ROJAS ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.749.668, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital al vinculado, esto es, al correo electrónico que obtenga una vez realizadas las averiguaciones pertinentes, anexando la demanda, su anexos y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.-** La notificación personal del tercero vinculado, se

---

<sup>7</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020. Parágrafo tercero.-En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.**- Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **Por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.**- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Nancy Vásquez Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y portador de la tarjeta profesional No. 135.028 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente<sup>8</sup> y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser

---

<sup>8</sup> Archivo "04Poder".

remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00278 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Jhon Jairo Ramírez Cardeño  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca –  
Secretaría de Transporte y Movilidad

Mediante auto de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte demandante adecuara el medio de control a ejercer por el de nulidad y restablecimiento del derecho, y ajustara todo el contenido de la demanda a los requisitos de la misma. Además, para que acreditara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigibles en su caso, como la conciliación prejudicial y el ejercicio de los recursos obligatorios. Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado el 12 de marzo siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 8 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF  
AI

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

<sup>2</sup> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00300 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Asociación Nacional de Transporte Terrestre del Norte S.A.S.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte  
Superintendencia de Transporte

Mediante auto de 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se escindió la demanda en relación con la pretensión de nulidad del primer inciso de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, y se inadmitió por haberse encontrado falencias en relación con las pretensiones, los hechos, la cuantía, las direcciones de notificación de las partes, los anexos obligatorios de la demanda (actos administrativos y poder), y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Para subsanar los defectos anotados, se concedió un término de diez (10) días.

Al respecto, se tiene que el auto inadmisorio se notificó por estado el 12 de marzo siguiente, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 8 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA<sup>2</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF  
AI

<sup>1</sup> Archivo "04AutoEscindelInadmititeDemanda"

<sup>2</sup> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00122 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Laos Seguridad Ltda.  
**Demandado:** Departamento del Cauca – Secretaría de Educación

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

La empresa Laos Seguridad Ltda., mediante apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 04042-09-2020 de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, por medio de la cual declaró desierta la Licitación Pública No. 02-2020.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)” (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que el acto demandado fue expedido en la ciudad de Popayán – Departamento del Cauca, que se encuentra en el Distrito Judicial Administrativo del Cauca, conforme al numeral 10 del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en atención al numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, la competencia para conocer del proceso, le corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca, pues la cuantía del proceso, es de quinientos noventa y un millones doscientos cuarenta y ocho mil sesenta y dos pesos (\$591.248.062), lo cual supera los trescientos (300) salarios mínimos legales

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

mensuales vigentes, que corresponden a doscientos setenta y dos millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$272.557.800)

En el evento en que la autoridad judicial a la que le sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

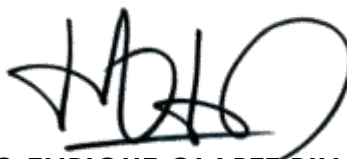
**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

**CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que la autoridad judicial a la que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00124 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Vanti S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, establecieron algunos requisitos adicionales que serán revisados en esta providencia.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades



administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. *Negrilla fuera de texto*”

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado normativo, se conmina a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **b) De la dirección electrónica de la Apoderado**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico que reporta en la demanda para notificaciones, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho judicial.

## **c) Del poder para actuar**

Se encuentra que el abogado que presenta la demanda, allegó el poder que fue conferido por el señor Germán Humberto Henao Sarmiento, quien ostenta la calidad de Representante Legal Tipo B<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

<sup>2</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Pág. 45 archivo "02DemandaYAnexos"

No obstante, al revisar el documento obrante en la página 33 del archivo "02DemandaYAnexos", se encuentra que el mismo no fue enviado desde el correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, en los términos del tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la mencionada inconsistencia, teniendo en cuenta en todo caso, las previsiones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la empresa Vanti S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00126 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Transportadora Santana S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte

La empresa Transportadora Santana S.A.S., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 782 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual le fue impuesta sanción de multa.

Revisado el expediente, la parte demandante manifiesta que el recurso de apelación presentado en contra de dicho acto administrativo fue decidido mediante la Resolución No. 8461 de 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>, de la que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Transporte, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 8461 de 30 de octubre de 2020, a favor de la empresa Transportadora Santana S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega o documentos correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

GACF  
AS

<sup>1</sup> Pretensión 1 del escrito de demanda (Pág. 3 archivo “02DemandaYAnexos”)

<sup>2</sup> Hecho 4 del escrito de demanda (Pág. 2 archivo “02DemandaYAnexos”)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00133 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación  
**Demandados:** Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación

**Asunto: Requiere previo admitir**

La Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando: i) la nulidad de la Resolución No 1966 del 11 de agosto de 2020, por medio de la cual el Liquidador Ad-Hoc de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en Liquidación, rechazó la acreencia presentada de manera oportuna por la parte demandante, por valor de \$242.677.790, como crédito de prelación E; ii) como restablecimiento del derecho, se ordene reconocer, graduar y calificar, dentro del primer orden de prelación de créditos, como créditos laborales, conforme a la reclamación presentada por dicho valor.<sup>1</sup>

Revisado el expediente, se evidencia que el acto acusado fue expedido el **11 de agosto de 2020**<sup>2</sup>, su notificación personal se efectuó el **5 de octubre de 2020**<sup>3</sup>. Frente al mismo, la entidad solamente dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, conforme el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Decreto – Ley 663 de 1993<sup>4</sup>. No obstante, la demandante no lo interpuso.

Igualmente, se observa que la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos certificó que la parte demandante realizó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. **E-2020-364442 del 23 de julio de 2020**, y cuya celebración se realizó el 15 de diciembre de 2020, la cual se declaró fallida. Esto, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>.

En ese orden, se advierte inconsistencia frente a la fecha en la cual fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, toda vez que el acto acusado (11 de agosto de 2020) y su notificación (5 de octubre de 2020), son posteriores a la fecha indicada por el Agente del Ministerio Público (23 de julio de 2020).

En tales condiciones, se ordenará oficiar a la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que aclare y certifique en qué fecha, efectivamente, fue recibida la solicitud de conciliación extrajudicial, realizada por la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación contra Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación, respecto a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1966 del 11 de agosto de 2020 y su correspondiente restablecimiento del derecho.

De otro lado, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al momento de realizar el reparto del presente medio de control,

<sup>1</sup> Páginas 1-14 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 16 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Páginas 34 a 35 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

<sup>5</sup> Páginas 383, 387 del archivo 02 del expediente electrónico

registró en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como entidad demandada a SALUD VIDA S.A. E.P.S., cuando en realidad es **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**. De tal manera que, se ordenará que por Secretaría se corrija dicho registro.

En consecuencia, el Despacho;


**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a la Procuraduría 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de **cinco (05) días**, aclare y certifique en qué fecha, efectivamente, fue recibida la solicitud de conciliación extrajudicial, realizada por la Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación contra Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación, respecto a la petición de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1966 del 11 de agosto de 2020 y su correspondiente restablecimiento del derecho.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, efectúese la corrección del nombre de la parte demanda en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, siendo ésta, **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00134-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** PRESTMED S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

La empresa PRESTMED S.A.S., mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la “revocatoria” de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió la existencia de un grupo empresarial y 300-002552 del 14 de abril de 2020, por la cual se: i) negó por improcedente las solicitudes de nulidad; ii) rechazó un recurso de reposición por extemporáneo; iii) rechazó las pruebas solicitadas; y, modificó el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá y Barranquilla: i) levantar el registro mercantil del grupo empresarial ordenado en la Resolución No. 302-006057 de 2019; y, ii) cancelar el registro mercantil de Medplus Group, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Sociedad Cirugía de Bogotá Hospital San José, Cooperativa Profesional de Sector Salud “CMPS”, Procardio S.A.S.

Igualmente, en el acápite “**8. CUANTÍA**” del escrito de demanda, la apoderada indicó que en las pretensiones que se persiguen no existe solicitud de resarcimiento económico<sup>2</sup>.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A. que establece:

**“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.  
(...)”**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el acto objeto de nulidad es emitido por una autoridad del orden nacional, como lo es la Superintendencia de Sociedades, no se persigue un restablecimiento económico y la controversia carece de cuantía.

<sup>1</sup> Páginas 3-4 del archivo 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 16 del archivo 02 del expediente electrónico

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001-33-34-004-2021-00136-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE BERNAL OSSA y BEATRIZ ELENA ACOSTA OCHOA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso °1 del artículo 163 de la misma normativa, establece ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que los demandantes plantean la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos. 000-1109 del 12 de diciembre de 2019 y 000-1222 del **20 de agosto de 2020**, proferidas dentro del proceso disciplinario No. 2017-009, por medio de las cuales la Junta Central de Contadores, declaró responsable disciplinariamente al profesional de contaduría, señor Carlos Enrique Bernal Ossa<sup>1</sup>.

No obstante, verificada la Resolución con la cual se resolvió el recurso de reposición, se advierte que esta no se expresó con precisión, pues según se observa es la 000-1222 del **27 de agosto de 2020**.

Así, la parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad los actos acusados.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener ***“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva

---

<sup>1</sup> Páginas 10-13 del archivo 02 del expediente electrónico



a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 1 a 5 y 7 a 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

#### ▪ DE LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES - CANAL DIGITAL

El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, señala: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla fuera de texto).

Pese a lo anterior, respecto a la demandante Beatriz Elena Acosta Ochoa, no se indicó el canal digital para efectos de notificaciones, situación que deberá ser corregida.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

Pese a que fue aportada la Resolución No. 000-1222 del **27 de agosto de 2020**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000-1109 del 12 de diciembre de 2019, no se aportó la constancia de su publicación, comunicación y / o notificación.

##### b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, el deber de:

“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>3</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>4</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar las remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

#### **c) De la dirección electrónica de la Apoderado**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

A pesar de dicha exigencia, se observa que el abogado, no registra en el Registro Nacional de Abogados dirección de correo electrónico, lo cual deberá ser subsanado y acreditado a este Despacho Judicial.

#### **d) Del poder**

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 establece que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda, deberán estar contempladas debidamente en el poder conferido, de manera que no pueda confundirse con otros.

En el presente asunto, se observa que la Resolución No. 000-1222 del **27 de agosto de 2020**, se encuentra mal identificada en los poderes allegados, de tal manera, que deben ser rectificadas.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Carlos Enrique Bernal Ossa y Beatriz Elena Acosta Ochoa contra la Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>5</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00137-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** PLANET EXPRESS S.A.S.  
**Demandado:** Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -  
– Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”**.

A su vez, el inciso 2º del artículo 163 de la misma normativa, establece **“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”**:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la demandante plantea la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1884 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 004034 del 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN.

Así, la parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Igualmente, deberá aclarar si el lucro cesante que fue determinado en el acápite de “Estimación razonada” corresponde a alguna pretensión económica, pues la misma no fue incluida en el acápite respectivo.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se

<sup>1</sup> Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1884 del 29 de noviembre de 2019

identifican con los numerales 7 a 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) De las pruebas que se encuentran en poder de la demandante.

El numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 166 de la misma normativa, establece:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)*

*2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...) “*

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico, pues estas no se pueden ver con claridad.

De igual manera, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado y completamente legible, toda vez que el aportado data del 22 de octubre de 2019 y está ilegible.

### b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

<sup>2</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>3</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 11 Judicial I para Asuntos Civiles, Dra. Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co)

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>7</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

<sup>3</sup> Página 1 archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Ahora bien, se observa que la parte demandante: **i)** advirtió que la DIAN, en demandas anteriores ha manifestado que “no concilia”, en virtud de lo expuesto en el Acuerdo No. 21 de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, que en su parecer considera que “en Materia Aduanera No es requisito indispensable en Materia de Conciliación”<sup>8</sup> (Sic); y, **ii)** aportó certificación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicado No. 602134 del 4 de octubre de 2019, en la que se indicó como asunto a conciliar las Actas de Inspección Nos. 4174 y 4175 del 25 de septiembre de 2019<sup>9</sup>.

Respecto al primer punto, se advierte que, una vez revisado el acuerdo en mención, se observa que en este se reguló lo relacionado con las autorizaciones que tienen los abogados de la DIAN para asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales sin ánimo conciliatorio, en determinados asuntos. Sin embargo, no se dijo nada en cuanto a que la conciliación prejudicial no se deba realizar en temas aduaneros como requisito de procedibilidad.

Igualmente, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018<sup>10</sup>, estableció que en materia aduanera debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico. Así mismo, destacó que el acta de decomiso y aprehensión de mercancía no es de naturaleza tributaria, sino aduanera<sup>11</sup>. Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de la mercancía.

En cuanto al segundo punto, se evidencia que el acta de conciliación aportada no corresponde a los actos acusados en el presente proceso.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

<sup>8</sup> Página 25 del archivo 01 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Página 106-107 archivo 02 del expediente electrónico

<sup>10</sup> Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

<sup>11</sup> **“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)” Sentencia 22 de febrero de 2018. Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01



**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Planet Express S.A.S. contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Dirección de Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>13</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

EMR

<sup>12</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>13</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00 – 0139-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** GASORIENTE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Asunto: Requiere previo admitir**

GASORIENTE S.A. E.S.P., mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No 20208140316895 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación dentro de la actuación administrativa No. 2020814390122964E y en la que decidió modificar el Acto Administrativo No 201079290-19993782 del 3 de julio de 2020, expedido por VANTI S.A. E.S.P.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No 20208140316895 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

Finalmente, se advierte a la demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

<sup>1</sup> Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** Por **Secretaría**, ofíciase vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 20208140316895 del 3 de noviembre de 2020, efectuada a la empresa VANTI S.A. E.S.P. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.:** **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 22 de julio de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00237 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Isaac Buitrago Quintana  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE

**Asunto: Remite por competencia territorial**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Isaac Buitrago Quintana, interpuso el medio de control de nulidad simple en contra de la Resolución No. 112-36-35-2018 de 24 de agosto de 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.*

*(...)(Negritas fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que los actos demandados fueron expedidos por la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare – CORNARE entidad autónoma del orden nacional.<sup>1</sup>

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999<sup>2</sup>, por medio del cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Artículo 1° Ley 60 de 1983.

<sup>2</sup> Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento de los negocios que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

(...)

5. De las controversias en materia ambiental. (...)


**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.-DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente de manera inmediata, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DCQR